Trelew, 07 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Sentencia Definitiva N° 358/2025 (17/11/2025) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46, de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del Decreto de necesidad y urgencia No 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2>
<TEXTO_ANONIMIZAR_1>. condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $25.913.563,00 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN) y brindar las prestaciones en especie necesarias para la recuperación de la rodilla derecha. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2159387 (29/11/2025) cuyo traslado fue contestado por la contraria con el escrito ID 2165910 (03/12/2025).

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 09/03/2026, esta Sala 2 dictó la sentencia definitiva No 17/2026 SDL, por la cual se hizo lugar al recurso y se revocó íntegramente la sentencia apelada y, consecuentemente se rechazó en todos sus términos la demanda entablada por el Sr. <PER_3> en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>..

Mediante escrito digital ID 2294141 (06/04/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "a" y "e" del CPCC.

II. AGRAVIOS:

A partir del apartado IV (hoja 07 vta. del recurso) el casacionista desarrolla los agravios.

a El actor casacionista dice que esta Sala 2 incurrió en causal casatoria por violación de la ley, inc. a) del art. 291 de la Ley XIII N° 5, ya que, a su entender, el fallo efectuó una interpretación distinta a la que este Tribunal hiciera en otra causa, en distinta Sala en el término de tres años.

a.1 Denuncia contradicción entre la sentencia recurrida y la dictada en autos "<Persona 15> c/ <Persona 6>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte.

Documento anonimizado por AymurAI

N° 601/2024 CAT, 23/09/2025). Sostiene que en el presente se afirmó la imposibilidad de considerar como accidente laboral una lesión no denunciada administrativamente (rodilla derecha), atribuida a una omisión en la denuncia, y por ello no ponderada. En cambio, en el precedente citado, ante el planteo de la aseguradora sobre falta de identidad entre lesiones denunciadas y secuelas, no se desestimaron las lesiones no denunciadas, sino que fueron igualmente analizadas a la luz de la pericia médica.

Plantea, en consecuencia, la existencia de un criterio contradictorio en torno a si deben considerarse o no las lesiones no denunciadas administrativamente pero incorporadas en la demanda, cuestión que solicita sea unificada.

a.2 Asimismo, invoca contradicción con la sentencia dictada en autos "<Persona 2> c/ <Persona 10> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 402/2025 CAT).

Se agravia de que en el fallo recurrido se exigió al actor acreditar el nexo causal, descalificando el dictamen pericial por carecer —según el sentenciante— de adecuado sustento en antecedentes clínicos, tildando sus conclusiones de dogmáticas.

Afirma que, en cambio, en el precedente citado, la Cámara otorgó plena relevancia a la pericia médica como prueba idónea para acreditar la relación causal, destacando que sólo cabe apartarse de ella ante errores manifiestos o prueba en contrario de igual entidad.

Sostiene que en autos el perito estableció claramente la relación causal entre el siniestro y las lesiones en ambas rodillas, conclusión no eficazmente controvertida por la demandada, quien se limitó a impugnar aspectos formales pese a existir estudios complementarios incorporados (RMN).

Concluye que la divergencia interpretativa respecto del valor de la pericia médica y la acreditación del nexo causal justifica la revocación del fallo, solicitando se tenga por probado el vínculo causal entre el accidente y la lesión en rodilla derecha, con la consecuente indemnización.

b) Violación del inciso e) del art. 291 del código procesal. La sentencia de Cámara es arbitraria por incongruencia.

El actor casacionista denuncia la violación del principio de congruencia, en tanto la sentencia de esta Alzada habría incurrido en un supuesto de *"ultra petita"*, al resolver más allá de los agravios introducidos por la demandada, lo que —conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— descalifica el pronunciamiento por falta de fundamento.

Señala que la demandada, en su expresión de agravios, limitó su cuestionamiento exclusivamente a la rodilla derecha, alegando falta de denuncia administrativa y de nexo causal, sin formular agravio alguno respecto de la lesión en la rodilla izquierda ni de la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización del 13% de incapacidad reconocida en primera instancia por dicha patología.

Afirma que, no obstante ello, el voto del juez Walter introdujo oficiosamente el análisis de la rodilla izquierda, cuestionando el dictamen pericial y sugiriendo —sin planteo de parte— que podría tratarse de una preexistencia, evolución o reagravación de una afección anterior, lo que configura un exceso jurisdiccional al pronunciarse sobre una cuestión no sometida a revisión.

Sostiene que tal proceder configura incongruencia por exceso, al apartarse de los límites del recurso de apelación y decidir sobre cuestiones no debatidas, afectando de modo sustancial el derecho de defensa y de propiedad, tornando arbitraria la sentencia.

Agrega que, además, el sentenciante incurre en un error fáctico y médico, al equiparar una lesión previa (menisco externo de rodilla izquierda) con la lesión actual reclamada (menisco interno), cuando —según las constancias periciales— se trata de lesiones distintas, lo que invalida el razonamiento utilizado para desestimar la incapacidad.

Destaca que no existía controversia ni duda razonable que habilitara apartarse de la pericia médica, y que aún bajo el principio *in dubio pro operario* debió estarse a la solución más favorable al trabajador.

Finalmente, señala como arbitrariedad adicional la falta de tratamiento del eventual reconocimiento del 1% restante de incapacidad, en caso de rechazarse el 12%, sin fundamentación alguna.

Concluye que la sentencia debe ser dejada sin efecto por arbitrariedad derivada de incongruencia por exceso, al haber resuelto cuestiones no planteadas y excedido los límites de su competencia revisora.

III ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario No 5353/2024 STJ, por el monto de $1.206.402,79.

El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la apelación interpuesta y de la resolución de la jueza de primera instancia que admitió la demanda. Finalmente, sintetizó los principales argumentos

Documento anonimizado por AymurAI

del decisorio de esta Alzada que motivaron la confirmación del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

IV CAUSAL INVOCADA: VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL Y ARBITRARIEDAD.

Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "a" y "e" del CPCC (ver carátula).

1. Causal invocada de violación de la ley o doctrina legal, art. 291 inc. "a":

Concretamente, cuestiona que esta Alzada haya revocado la sentencia de primera instancia afirmando que en autos se descartó la lesión de rodilla derecha por no haber sido denunciada administrativamente, mientras que en "Expte. 601/2024, de la Sala A" se analizaron lesiones no denunciadas a la luz de la pericia médica; y por otro, cuestiona que en el fallo recurrido se descalificara la pericia por supuesta falta de sustento clínico, exigiendo prueba del nexo causal, cuando en el "Expte 402/2025, de la Sala 1" se reconoció a dicha prueba plena idoneidad, apartándose de ella sólo ante errores manifiestos o prueba en contrario, destacando que en el caso el perito estableció claramente la relación causal entre el siniestro y las lesiones —no eficazmente controvertida—, por lo que solicita se unifique criterio y se tenga por acreditado el nexo causal con la consecuente indemnización.

Cabe puntualizar que el recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal constituye una vía de carácter excepcional, cuyo objeto es asegurar la correcta y uniforme aplicación del derecho por parte de los tribunales de la provincia. Su procedencia requiere la demostración concreta y fundada de que la sentencia recurrida ha incurrido en una interpretación o aplicación del derecho contraria a la sostenida por otro tribunal colegiado o de última instancia provincial, con lo cual se afecta la unidad doctrinaria del sistema. En tales supuestos, el recurrente debe identificar con precisión el tribunal y la sentencia que considera contrariados, acreditando además que entre ambos precedentes existe identidad sustancial tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, y que la divergencia de interpretación ha influido de manera sustancial en el resultado del fallo impugnado. No basta, por ende, la mera invocación genérica de normas o principios, sino que debe demostrarse en términos claros, categóricos y precisos la existencia de una contradicción normativa o doctrinaria. En este supuesto, tampoco basta por sí mismo el interés o agravio subjetivo para habilitar la instancia de casación, ya que se requiere que el vicio o error imputado a la sentencia encuadre estrictamente en alguna de las causales previstas por la ley, dado que el recurso persigue la corrección objetiva del derecho y no la mera revisión de la justicia o equidad del fallo. De allí su naturaleza extraordinaria, sujeta a presupuestos estrictos y de interpretación restrictiva (conf. STJCh, SI N° 58/90, SI N° 80/92, SI No 83/SER/2012; CAE, SIF N° 21/2025, entre muchas otras; CAT, Sala A, SIL

Documento anonimizado por AymurAI

N° 53/2023; SIE N° 11/2015; CAT, Sala B, SIL N° 62/1998 y 68/1998; CAPM, SIL N° 54/2018; Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814; Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 212).

En ese marco, corresponde recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni una vía ordinaria para revisar cuestiones vinculadas con las pruebas vertidas en autos. En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente *"el principio de que la valoración de la prueba es facultad exclusiva del Tribunal del juicio, escapando al contralor jurídico de la casación, no pudiendo constituirse en fundamento del recurso, la discrepancia con el criterio del Tribunal....."* (*Conf.* STJCh, sent. N° 92/2004, SRE, 10/09/2004).

En el caso bajo examen, no se advierte en la sentencia dictada por esta Alzada, que se haya incurrido en violación de la ley o de la doctrina legal invocada. En primer término, el recurrente cita el precedente del Expte. N° 601/2024, Sala A, en el cual las cuestiones de hecho y prueba son diferentes al caso en estudio, en el cual como medida para mejor proveer se realizó una nueva pericia en esta Alzada por el Cuerpo Interdisciplinario Forense, determinándose tanto incapacidad por el accidente laboral como por tareas repetitivas y posiciones forzadas que determinaron el nexo causal, revocándose parcialmente la sentencia, readecuando el porcentaje de incapacidad.

Por su parte, el Expte N° 402/2025, Sala 1, citado, lo cuestionado eran las tareas que efectuaba el actor y la relación con el nexo causal de la incapacidad reclamada, estando denunciadas ambas circunstancias por las que reclamaba–enfermedad laboral y accidente laboral–.

Una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idéntico (STJCh, SI N° 94/2016, SRE, 21/10/2016).

Tener sobre los hechos probados una interpretación distinta, no demuestra que la sentencia sea absurda, que existió una valoración ilógica o antijurídica de los elementos probatorios o infracción a las leyes de la prueba (Conf. STJCh, sent. N° 66/2009, S.R.E. 25/09/2009).

Por ello, los distintos contextos fácticos y normativos justifican plenamente la diferencia de criterio y descartan toda vulneración de la doctrina legal o arbitrariedad en la decisión recurrida.

2. Causal Invocada de Arbitrariedad, art. 291 inc. "e":

Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia

Documento anonimizado por AymurAI

de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Analizado el recurso incoado, la incongruencia que se imputa no es manifiestamente inadmisible. Por lo cual, merece la revisión por parte del Superior Tribunal de Justicia a través del Recurso de Casación. Ya que, la presunta arbitrariedad se habría dado por un análisis de cuestiones no planteadas por la parte en su expresión de agravios.

Se observa que el casacionista estructura el recurso extraordinario expresando, que esta Alzada incurrió en violación del principio de congruencia por caer la sentencia en un supuesto de *ultra petita*, al resolver más allá de los agravios de la demandada —quien limitó su impugnación a la rodilla derecha por falta de denuncia y nexo causal, sin cuestionar la lesión de la rodilla izquierda ni la incapacidad del 13%—, no obstante lo cual el juez Walter introdujo oficiosamente el análisis de esta última, cuestionando la pericia y sugiriendo hipótesis no planteadas, configurando así incongruencia por exceso y afectación del derecho de defensa; agrega que el fallo incurre además en un error fáctico y médico al equiparar lesiones distintas (menisco externo previo vs. menisco interno actual), apartándose sin fundamento de la pericia, pese a no existir controversia ni duda razonable y contrariando el principio *in dubio pro* operario, y señala como arbitrariedad adicional la omisión de tratar el eventual reconocimiento del 1% restante de incapacidad, concluyendo que corresponde invalidar la sentencia por exceder los límites de la competencia revisora.

En esa línea, corresponde señalar que el magistrado que votó en primer término efectuó, con carácter preliminar, una precisión acerca del alcance de la competencia revisora de la Alzada frente a los agravios introducidos por la recurrente. Así, destacó que el cuestionamiento formulado respecto de la determinación de la incapacidad atribuida al actor habilitaba al Tribunal a revisar integralmente el criterio seguido en la sentencia de primera instancia sobre esa materia, en tanto la impugnación había puesto en crisis la solución adoptada y, con ello, abierto la jurisdicción revisora en los términos de la doctrina y jurisprudencia citadas en el propio voto. Desde esa perspectiva, aclaró que, aun cuando la Alzada debía ceñirse a los puntos objeto de agravio, conservaba facultades para abordar todos aquellos aspectos vinculados con la determinación, relación causal e imputación de la incapacidad discutida, incluso mediante fundamentos distintos a los empleados por la primera instancia. Sobre esa base metodológica, el voto precisó luego que el primer agravio comprendía tanto la crítica relativa a la incapacidad reconocida al actor como el cuestionamiento vinculado con la lesión de la rodilla derecha, que —según sostenía la

Documento anonimizado por AymurAI

aseguradora— no habría sido oportunamente denunciada, circunstancia que explica el tratamiento conjunto de ambas afecciones al resolver la cuestión.

Al respecto del agravio vertido en el escrito presentado por la demandada en el ID 2159387, el Dr. Walter dijo en el apartado 2.2.5.: "(...) *respecto de la rodilla derecha, se advierte que el trabajador no acompañó ningún certificado médico sobre la lesión en dicha articulación, conforme establece el art. 46 de la Ley XIV N° 1 expresamente.*

A ello se suma que el trabajador tampoco acompañó la carta documento mediante la cual —según surge de la comunicación remitida por la aseguradora— habría intimado la prestación de servicios médicos o dinerarios, pieza que podría haber permitido verificar si en ese momento invocó también la existencia de una lesión en la rodilla derecha o no. La ausencia de tal documento impide conocer el contenido de dicha intimación y, en consecuencia, determinar si en ese estadio inicial del conflicto se reclamó efectivamente por esa supuesta dolencia.

Por otra parte, el actor incorporó un pedido de estudio médico de fecha 11 de septiembre de 2024 suscripto por un profesional traumatólogo, en el cual se indica la realización de una resonancia magnética de rodilla derecha. Sin embargo, los estudios a los que allí se hace referencia no fueron acompañados al expediente. De tal modo, aquella constancia no constituye prueba directa de la existencia de una lesión ni permite establecer sus características, su entidad o su eventual vinculación con el accidente denunciado".

Más adelante indicó: "Esta *ausencia de prueba adicional —que razonablemente se encontraba al alcance de la parte actora— impide robustecer la hipótesis fáctica invocada y debilita, en consecuencia, la acreditación de los extremos que le incumbía demostrar.*

2.2.6. En este contexto, solo queda como elemento a considerar el análisis del dictamen pericial producido en autos. Sin desconocer la importancia que reviste la prueba pericial médica en litigios de esta naturaleza, corresponde recordar que su eficacia depende de que el experto exponga con claridad las bases científicas y documentales que sustentan sus conclusiones, permitiendo así el adecuado control por parte de las partes y del tribunal.

Sobre el dictamen pericial en el apartado 2.2.7. dijo: *"En el caso, el informe elaborado por el Dr. <PER_4> presenta una fundamentación escueta respecto de la lesión que se afirma existente en la rodilla derecha. El experto se limita a señalar que las lesiones meniscales observadas guardan relación con la mecánica del siniestro denunciado, sin desarrollar de manera suficiente cuáles fueron los elementos objetivos — historia clínica, estudios médicos o antecedentes documentales— que le permitieron arribar a tal conclusión. De hecho, se observa que la gran mayoría de las respuestas que ha dado el Dr. <PER_4> en su informe son de naturaleza dogmática, basadas más en su sola autoridad, que en una explicación detallada y necesaria de la ciencia que aplica, y que es necesaria para que el Tribunal pueda resolver con esos fundamentos. (...) En el caso, el*

Documento anonimizado por AymurAI

dictamen pericial resulta apto, en todo caso, para describir el estado actual de las rodillas del trabajador y las eventuales secuelas que presenta. Sin embargo, no demuestra de manera concluyente que tales lesiones se hayan producido como resultado del siniestro denunciado el 26 de agosto de 2024. Ello es particularmente relevante si se tiene en cuenta, por un lado, la ausencia de documentación médica contemporánea que permita corroborar la existencia de una lesión en la rodilla derecha al momento del hecho y, por otro, la existencia de antecedentes médicos previos en relación con la rodilla izquierda que no han sido adecuadamente ponderados al establecer la incapacidad atribuida en este proceso".

Asimismo, conforme surge de la argumentación del apartado 2.2.8 de la sentencia se ha explicado acabadamente el razonamiento seguido: *"del análisis comparado de ambos informes se advierte que el experto no desarrolló una explicación técnica que permita distinguir con claridad si se trata de lesiones diferentes o, por el contrario, de la evolución de la misma patología previamente diagnosticada. Tampoco surge que se hubiera denunciado oportunamente un agravamiento de aquella lesión preexistente al momento de efectuarse la denuncia del siniestro de 2024.*

En tales condiciones, la circunstancia de que el mismo profesional haya asignado porcentajes de incapacidad prácticamente idénticos por lesiones meniscales en la misma rodilla, sin efectuar un análisis pormenorizado de la incidencia de la patología previa, introduce una razonable duda acerca de si la incapacidad determinada en este proceso responde efectivamente a un daño nuevo atribuible al accidente denunciado o si, por el contrario, se trata de la persistencia o evolución de una afección anterior ya indemnizada.

Por otra parte, si bien el sistema de incapacidad restante permite ponderar la incidencia de afecciones preexistentes cuando se trata de lesiones de distinta naturaleza, su aplicación exige que el experto identifique y delimite claramente cada una de las patologías concurrentes. En el caso, tal diferenciación no aparece debidamente explicitada en el dictamen pericial, lo cual limita la utilidad de sus conclusiones a los fines de la decisión del litigio".

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de casación incoado, se advierte que contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión previsto legalmente, en tanto el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con lo resuelto.

V. En consecuencia, a criterio de este Cuerpo, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98 "B"; S.I.L. 59/98 "B" C.A.N.E.), en función de existir causales que prima facie resultan atendibles para dar andamiento al cuestionamiento efectuado (arts. 293 y 294 CPCC) y rechazar el recurso de casación por la causal del inc. "a".

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2294141 contra la Sentencia No 17/2026 SDL dictada por esta Sala, en virtud de la causal del art. 291 inc. "e" y rechazar el recurso de casación por la causal del inc. "a".

2°) **TENER** a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

3°) **TENER** presente la reserva del caso federal.

4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.

5°) **REMÍTASE** al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Da. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 24 /2026 - SIL.

- Dr. Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI